



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 423
6 de junio del 2023



“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada respecto de la OPEC 42821 en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, Resolución 7912 de 01 de junio de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 y 20191000008206 del 17 de julio de 2019, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú - Sucre, Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**⁶, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo OPEC 42821 ofertado por la Alcaldía de Santiago de Tolú - Sucre, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 11 de noviembre del año 2021 se expidió la Resolución CNSC No. 9603, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 42821, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú - Sucre**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.861.914 quien ocupó la posición No. 2, argumentando que *“(…) SE EVIDENCIA UN POSIBLE INDICIO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO DE EXPERIENCIA, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES RAZONES: Aporta una única certificación, no obstante, al corroborar los aportes de Seguridad Social de ese período se puede evidenciar que no registran los pagos de seguridad social de ese período, lo que se constituye en un indicio sobre la veracidad del documento, puesto que si realmente hubiese trabajado en ese período tendría que haber pagado seguridad social. Anexo: Consulta SISPRORUAF, Consulta ADRES”*.

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 325 del 06 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

⁶ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada respecto de la OPEC 42821 en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”

con la OPEC No. 42821 ofertado en el Proceso de Selección No. 1128 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁷ fue comunicado al elegible el siete (07) de abril del 2022 mediante el aplicativo SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el (08) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril del 2022⁸, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El elegible Cristian Andrés Castro Ochoa, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término señalado, a través del aplicativo SIMO.

Finalizada la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, por la cual decidió la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de la elegible señalado con antelación, en el Proceso de Selección No. 1128 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, en la cual se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la resolución No. 9603 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1128 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:*

Posición en la lista	Documento de Identificación	Nombre
2	1.102.861.914	Cristian Andrés Castro Ochoa

(…)”

Respecto a la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, se realizaron las siguientes acciones:

- Se notificó el 28 de marzo de 2023, mediante el aplicativo SIMO al elegible señalado, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, entre el 29 de marzo y el 13 de abril de 2023.
- Se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora ISABEL CRISTINA MEDINA SALGADO, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú - Sucre, el día 23 de marzo de 2023 a través del radicado de salida 2023RS029837, del cual a la fecha y por una incidencia presentada con 4/72, no se cuenta con el respectivo certificado de recibo de la misma; sin embargo, con ocasión de la recepción del recurso de reposición la notificación se surte por conducta concluyente. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la señora ISABEL CRISTINA MEDINA SALGADO, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de Alcaldía de Santiago de Tolú - Sucre interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única de esta CNSC, mediante radicado No. 2023RE080305 del 10 de abril de 2023.

Con la finalidad de evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”* (Subrayado fuera de texto), es necesario determinar en el marco de este procedimiento administrativo si la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú – Sucre, aprobó mayoritariamente la decisión de interponer recurso de reposición contra la decisión referida, por consiguiente, es necesario solicitar el acta de dicha reunión para validar la información y determinar la legitimación en la causa para interponer el recurso.

Es necesario advertir que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16° de la Ley 909 de 2004, *“Las decisiones de la Comisión **se tomarán por mayoría absoluta** (…)”* Marcaación intencional, por consiguiente, se tiene que la CNSC debe verificar que se haya dado cumplimiento a lo estipulado en la norma frente a la interposición del recurso de reposición.

De conformidad con la norma citada, debe entenderse que el interesado en el marco de las actuaciones administrativas desarrolladas para resolver las solicitudes de exclusión, son los elegibles sobre los cuales versa la solicitud de exclusión, así como la Comisión de Personal, entendida esta como un cuerpo colegiado, **por lo que la decisión de interponer el recurso debe ser adoptada por mayoría absoluta de sus miembros.**

Adicional a lo expuesto, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el término para presentar el recurso de reposición será de diez (10) días siguientes a la comunicación del acto administrativo y que debe *“Interponerse dentro del plazo legal, por el*

⁷ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día once (11) de abril del 2022

⁸ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada respecto de la OPEC 42821 en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”

interesado o su representante o apoderado debidamente constituido” (Artículo 77 Ibidem). Así mismo, señala que en el evento de que el recurso no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo 77, éste será rechazado (Artículo 78 de la Ley 1437 de 2011)

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- “(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- (...) c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada respecto de la OPEC 42821 en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁹, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“**PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, **pedir y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”

De otro lado, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012¹⁰, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹²

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹³

⁹ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

¹⁰ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

¹² PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹³ Ibidem

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada respecto de la OPEC 42821 en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*¹⁴

Finalmente, el numeral 13 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**¹⁵, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Mediante Resolución No. 7912 del 01 de junio del 2023, se encargó del 03 al 17 de junio 2023, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

3. CONSIDERACIONES

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de las comisiones de personal ante las autoridades, en especial, cuando efectúan las solicitudes de exclusión de los elegibles e interposición de los recursos.

Que la función pública, entendida como el *“(…) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”*¹⁶, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(…) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*¹⁷, y el de legalidad, que comprende que *“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2)”*¹⁸

Que, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y legalidad, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con código OPEC No. 42821 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú – Sucre, aprobó mayoritariamente la interposición del recurso de reposición, a fin de establecer que la decisión fue legítimamente adoptada y por lo tanto existe una legitimación en la causa por activa para interponer el recurso.

Que es idónea la medida de requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú – Sucre, por ser el órgano colegiado facultado para solicitar la exclusión de los elegibles en el marco del Proceso de Selección y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de los elegibles y la Comisión de Personal, siendo su fin salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que en este sentido, es importante advertir que si bien el recurso de reposición fue recibido dentro del término señalado en la ley, lo cierto es que no se tiene certeza que el mismo haya sido promovido por el cuerpo colegiado, toda vez que no se allegó el acta de sesión donde conste que la decisión fue decidida y adoptada por la mayoría de los servidores que integran la Comisión de Personal, ello en consonancia con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Que, en consecuencia, y con el fin de establecer la procedencia del recurso y que este haya sido promovido por el órgano competente, se hace necesario solicitar el acta de sesión de comisión.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹⁴ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2006.

¹⁵ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento*

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

¹⁷ Artículo 2^o de la Ley 909 de 2004.

¹⁸ Consejo de Estado. Radicado 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307). CP. Germán Alberto Bula Escobar.

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada respecto de la OPEC 42821 en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Que en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe de la aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, la siguiente prueba únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Solicitud: Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú – Sucre, con el fin de que remita el acta de decisión donde se adoptó la determinación por el cuerpo colegiado de interponer recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, expedida por la CNSC al momento de resolver la solicitud de exclusión.

Es importante resaltar que, acreditar que la decisión fue adoptada al menos por mayoría absoluta, es un requisito de procedencia, para dar trámite al recurso de reposición de conformidad con lo señalado en los artículos 16° de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78° de la misma normatividad.

El Proceso de Selección No. 1128 – Convocatoria Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023 en el marco del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1128 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 16° de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78° de la misma normatividad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: practicar** la siguiente prueba:

- Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú – Sucre, con el fin de que remita el acta de reunión del organismo colegiado en la que se evidencie que la decisión de interponer recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, expedida por la CNSC, fue adoptada por la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la señora **ISABEL CRISTINA MEDINA SALGADO**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE**, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Auto, al señor **CRISTIAN ANDRES CASTRO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.861.914, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **LUZCELY TOUS DELGADO**, Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de Talento Humano de la ALCALDÍA DE TOLÚ (SUCRE), al correo electrónico: talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada respecto de la OPEC 42821 en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 6 de junio del 2023



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

*Elaboró: Luisa Zabaleta
Revisó: Nathalia Rodríguez
Aprobó: Andrea Catalina Sogamoso*